



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2011-PA/TC
HUÁNUCO
FÉLIX ADVÍNCULA ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Advíncula Rojas contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 131, su fecha 31 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de abril de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza del Juzgado Mixto en lo Contencioso Administrativo Laboral de Huánuco y los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, solicitando que se declare inaplicables la Resolución N.º 5, de fecha 17 de agosto de 2010, expedida por el Juzgado emplazado, que declaró infundada su demanda contenciosa administrativa, y la Resolución N.º 12, de fecha 25 de enero de 2011, expedida por la Sala emplazada, que confirmó la primera resolución mencionada. Alega que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos a la pensión y al debido proceso, por cuanto le denegaron su pretensión de nivelación de pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley N.º 20530.
2. Que en primera y segunda instancia se rechazó liminarmente la demanda, bajo el argumento de que las resoluciones judiciales cuestionadas habían sido emitidas dentro de un proceso regular y porque no vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (CPConst.), el “amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2011-PA/TC
HUÁNUCO
FÉLIX ADVÍNCULA ROJAS

4. Que en el presente caso este Tribunal advierte que contra la Resolución N.º 12, de fecha 25 de enero de 2011, expedida por la Sala emplazada, el demandante no ha interpuesto el correspondiente recurso de casación, es decir, que no se está frente a una resolución judicial firme conforme lo exige el artículo 4º del CPConst., razón por la cual la presente demanda deviene improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2011-PA/TC
HUÁNUCO
FÉLIX ADVÍNCULA ROJAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente si bien estoy de acuerdo con la decisión en mayoría discrepo con el argumento esbozado. Es así que en el referido proyecto se señala en el fundamento 4 que "(...) este Tribunal advierte que contra la Resolución N.º 12, de fecha 25 de enero de 2011, expedida por la Sala emplazada, el demandante no ha interpuesto el correspondiente recurso de casación, es decir, que no estamos frente a una resolución judicial firme (...)".

Es decir dicha resolución considera al recurso de casación como un medio de impugnación adicional y por tanto propio del cuestionamiento ordinario con el que se agota el iter recursal impugnativo.

2. Es por ello que considero que dicha afirmación puede llevar al justiciable a errores o imprecisiones. La Constitución Política del Estado ha señalado en el inciso 6) del artículo 139º como principio y derecho de la función jurisdiccional "*la pluralidad de instancia*". Asimismo el Proceso Civil ha sido diseñado para que sea llevado sólo en dos instancias. En el Fundamento de voto que emití en la STC N° 7022-2006-AA/TC, hice mención a lo manifestado por el doctrinario A. Rengel Romberg, en su libro "Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano II, Teoría General del Proceso": "...Nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo que domina en nuestro proceso civil, y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el Juez Superior sólo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (*nemo iudex sine actore*) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (*tantum devolutum quantum appellatum*) de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasado en autoridad de cosa juzgada...". Es por ello que afirmo mi posición respecto a que el proceso en general está diseñado sólo para dos instancias y no más, como se afirma en el proyecto en mayoría. Es así que debe tenerse presente cuál es la naturaleza del recurso extraordinario de casación, que como su misma denominación señala es *extraordinario*, tanto así que sólo puede ser admitido tras cumplir determinados requisitos establecidos en la Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2011-PA/TC
HUÁNUCO
FÉLIX ADVÍNCULA ROJAS

3. El Dr. Manuel Sánchez Palacios Paiva, en su libro “El Recurso de Casación Civil”, Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pág. 61, sostiene que: “La corte de Casación sólo conoce y se pronuncia sobre lo que es puntual materia de denuncia en el recurso de casación. Su competencia queda enmarcada en los extremos del recurso. No puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar las cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados ni aplicar el derecho de oficio. El principio *iura novit curia*, recogido en los arts. VII, respectivamente, de los Títulos Preliminares del Código Civil y del Código Procesal Civil, sólo es aplicable en las sentencias de mérito. En casación rige la norma específica del art. 388 del C.P.C. y la doctrina unánime, agregando que el Tribunal de Casación no está facultado a buscar de oficio los defectos jurídicos de la resolución impugnada, sino que debe limitarse a juzgar únicamente los temas denunciados por el recurrente y no otros, pues de lo contrario, sería como anular una sentencia contra la que no se ha recurrido y juzgar una acción diversa de la hecha valer.” Y es que desarrollándose el proceso civil peruano en dos instancias el recurso de casación da nacimiento a un nuevo proceso, extraordinario, donde la Corte Suprema queda enmarcada por la causa pretendida que trae el recurso que se asemeja al petitorio de una demanda que no se puede exceder. Se afirma por ello que la casación comienza cuando el proceso termina.
4. Respecto a la casación es menester señalar que tratándose de una impugnación extraordinaria porque está delimitada en nuestro ordenamiento jurídico a lo establecido en el artículo 386º del Código Procesal Civil, la limitación se acentúa porque el supremo juzgador contrario no puede ir mas allá de lo que él mismo ha establecido en la calificación de dicho recurso, que impulsa a una decisión extraordinaria exclusivamente limitada al derecho.
5. Queremos con esto decir que este medio de impugnación es restrictivo porque es la propia ley la que señala cuáles son las causales para que dicho medio impugnativo sea admitido. De este modo el debate en la sede casatoria circunscribe el tema de la discusión a las causales invocadas y sobre las cuales la Sala ha declarado su procedencia, limitándose estrictamente su pronunciamiento a ello. Esto responde a que el cuestionamiento se hace solo sobre determinada parte de una resolución, adquiriendo el resto de ella la calidad de cosa juzgada, no pudiéndose quebrantar el referido principio con el pronunciamiento del Supremo Tribunal Casatorio que exceda esa limitación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2011-PA/TC
HUÁNUCO
FÉLIX ADVÍNCULA ROJAS

6. En conclusión expreso mi desacuerdo con la posición asumida en la resolución en mayoría que aplican el artículo 4º en atención a que consideran que la resolución que se cuestiona en un proceso ordinario solo adquirirá firmeza cuando haya pronunciamiento sobre el recurso extraordinario de casación. Ello también implica entonces que mayoritariamente se está considerando contabilizar el plazo de caducidad para la interposición de una demanda contra resoluciones judiciales 30 días desde que se recibe la notificación que indica el cumpase lo ejecutoriado, situación con la que estoy en desacuerdo, principalmente por lo que he expresado en los fundamentos precedentes, es decir porque considero que el recurso extraordinario de casación no puede ser considerado como un recurso ordinario exigiéndose su agotamiento, ya que ello implicaría burlar los propios requisitos exigidos en la ley para su admisibilidad. Es claro que al exigirse requisitos para su admisibilidad no toda persona puede acceder a dicho recurso, por ello su denominación de “extraordinario”; razón por la que considero que exigir agotar la vía casatoria para considerar una resolución como firme es sin duda convertir a un recurso extraordinario en ordinario, rompiendo los propios marcos legales, perjudicando al justiciable, quien pudiendo recurrir al proceso de amparo con la resolución firme emitida en segunda instancia, debe esperar el término de la etapa casatoria, cuando puede darse el caso que ni siquiera su objeción esté considerada como una causal de admisibilidad, por lo que conoce con antelación que su recurso está destinado al fracaso.
7. Por lo expuesto quiero dejar expresada mi posición en el presente voto respecto de dos aspectos importantes: a) Considero como resolución firme –a efectos de poder acudir al proceso de amparo– a aquella resolución contra la que se han agotado todos los recursos ordinarios existentes en la normativa procesal, no pudiendo exigirse al justiciable el recurrir a la etapa casatoria, puesto que el recurso de casación es extraordinario; b) El plazo de caducidad debe ser contabilizado, obviamente, a los 30 días de notificado el cumpase lo ejecutoriado, teniendo como referencia a la resolución emitida en segunda instancia, resolución que quedó firme al no existir otro recurso ordinario adicional.
8. Por ello considero incorrecta la afirmación que se realiza en la resolución en mayoría, puesto que sólo existen dos instancias, puesto que el recurso de casación no siempre puede ser interpuesto por el presunto afectado, ya que al ser un recurso extraordinario no siempre el que se sienta afectado con una resolución emitida en segundo grado podrá interponer el recurso de casación, pudiendo válidamente acudir al proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2011-PA/TC
HUÁNUCO
FÉLIX ADVÍNCULA ROJAS

constitucional de amparo a cuestionar la resolución judicial que considera lo afecta siempre y cuando, obviamente, haya obtenido pronunciamiento en segundo grado.

9. En el presente caso observo que el recurrente interpuso demanda de amparo contra resoluciones judiciales que declararon infundada la demanda contenciosa administrativa, puesto que considera que se están afectando sus derechos a la pensión y al debido proceso. En tal sentido de los argumentos vertidos en la demanda se aprecia que lo que en puridad pretende el actor es replantear una controversia surgida en un proceso contencioso administrativo, buscando obtener la nivelación de su pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 20530. Para ello busca convertir al proceso de amparo en una instancia adicional a través de la cual puede cuestionar –cual medio impugnatorio– una determinación judicial. En tal sentido considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado y en consecuencia declararse la improcedencia de la demanda.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELAJOR